



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JACKELINE CASTELLANOS VARGAS** en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y vinculadas la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, A LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, AL HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, A ESTHETIC AND BUSSINES HOLDING INTERNATIONAL S.A.S., A LABOPAT S.A.S., A LA IPS ALIFE HEALTH S.A.S., Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

**ANTECEDENTES**

**JACKELINE CASTELLANOS VARGAS**, a través de apoderado, instauró acción de tutela en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que, por este medio, le sean amparados los derechos fundamentales **vida, salud y mínimo vital**, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada se preste los servicios de salud relacionados con la zona lumbar y mamaria y se efectúe el reembolso de los gastos en que incurrió para la intervención quirúrgica “mamoplastia de reducción bilateral”.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, suscribió una póliza de seguros de salud - medicina prepagada - con la entidad encartada, que fue tratada medicamente en el HOSPITAL UNIVERSITARIO – FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA por dolores en la columna cervical y hormigueo en la mano, que el médico tratante recomendó realizar el procedimiento de cirugía de reducción mamaria bilateral, que solicito ante Allianz Seguros de Vida SA, la aprobación del procedimiento, que el 11 de noviembre de 2021 no autorizo por no estar bajo la cobertura de la póliza contratada, por lo que la accionante acudió de manera particular a un centro médico donde se realizó el procedimiento y le descubrieron un tumor en su seno izquierdo.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto proferido el día 18 de marzo de 2022, admitió la acción de tutela en contra de Allianz Seguros de Vida S.A. y ordeno vincular a VINCULAR al trámite a la Alcaldía Mayor De Bogotá, a la Secretaría Distrital de Salud, a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, a Esthetic And Bussines Holding International S.A.S., a Labopat S.A.S., a la IPS Alife Health S.A.S. y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres.

La accionada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA** solicitó se absuelva de las pretensiones por cuanto no han vulnerado derecho fundamental. Adujo que, durante la vigencia del seguro, ha cumplido con sus obligaciones contractuales. Preciso la accionada, que se trata de un asegurado de la póliza colectiva tomada por cuenta de la empresa COOTRADIAN, que no reporta negación alguna a tratamiento y/o

procedimiento requerido. De otro lado describe que, se trata de una paciente de 45 años con antecedente de cervicalgia de difícil manejo, con evidencia en RNM de abombamiento de C4-C5, C5-C6 y C6-C7, con rectificación de la lordosis cervical, se realizó mamoplastia de reducción, el 16/12/21, en seno derecho se retiró 533 gr, y de seno izquierdo 514 gr, en el reporte de patología se evidencia en seno izquierdo presencia lesiones con aspecto de malignidad, indicativos de carcinoma invasivo multicéntrico. Posterior a este procedimiento quirúrgico se ha dado cobertura a los procedimientos diagnósticos de extensión a través de la póliza. Finalmente, se anexo a la contestación de la tutela copia del contrato de seguro de salud.

Por su parte, las vinculadas, Alcaldía Mayor De Bogotá, Secretaría de Salud de Cundinamarca, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, solicitaron la desvinculación por no haber desplegado ningún tipo de conducta que vulnera los derechos fundamentales de la actora, ni son las encargadas de suministrar el servicio de salud de manera directa y corresponde únicamente a Allianz Seguros de Vida pronunciarse sobre lo pretendido por la accionante.

Labopat S.A.S solicito ser desvinculada del trámite, por no tener injerencia en las decisiones de la aseguradora Allianz Seguros de Vida SA. Preciso que, en caso concreto, la orden medica no fue enviada por Allianz Seguros De Vida SA, el servicio fue contratado como usuario particular de la entidad medica Worl Medically Center, con la cual tienen convenio comercial, la accionante ingresó con el numero interno No 202112162220y se envió reporte médico el día 21 de enero de 2022, con las 18 láminas histológicas y 18 bloques de parafina.

El Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, Esthetic And Bussines Holding International S.A.S. y la IPS Alife Health S.A.S. guardaron silencio pese a que fueron debidamente notificadas.

### DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia de fecha 29 de marzo de 2022, resolvió declarar improcedente la solicitud de amparo, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *-DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por Jackeline Castellanos Vargas, conforme a las razones expuestas en esta providencia.*

**SEUNDO:** *NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

**TERCERO.** *-Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Para sustentar la anterior decisión, el A quo al realizar el estudio de procedibilidad establecidos por la ley y la jurisprudencia, considero que, en el asunto sometido a escrutinio, no cumple los presupuestos para que se entre al estudio de fondo, toda vez que no se demostró la afectación actual al derecho fundamental a la salud para la accionante, ya que finalmente pudo acceder al procedimiento. Si bien aquella acredita un pago de \$13.000.000 como honorarios médicos, lo cierto es que ello no implica la existencia de un perjuicio irremediable. Por tanto, la posibilidad de recobrar tales valores es una controversia de tipo legal que resulta completamente ajena a la acción constitucional, al no advertirse ninguna vulneración de los derechos constitucionales de

la accionante, máxime cuando cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para solicitar dicho reembolso, como lo es acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Ahora bien, frente a la solicitud de prestación de servicios médicos de manera integral, no existe prueba fehaciente que demuestre orden médica que prescriba la realización de procedimientos o la entrega de insumos diferentes al que es objeto de esta acción de tutela y que los mismos hayan sido negados por la entidad accionada. el A quo precisa que según las documentales allegadas, se verifica que la accionada, hasta ahora ha autorizado los servicios de salud requeridos por la promotora de la acción, de lo que se denota que no ha existido por parte de la demandada, renuencia a prestar el servicio de salud en favor de la accionante.

### IMPUGNACIÓN

**JACKELINE CASTELLANOS VARGAS** a través de apoderado, dentro del término legal, presentó escrito de impugnación al fallo de tutela proferido por el A quo, indicando que discrepa profundamente de lo expuesto por el Despacho de primera instancia. Considera el abogado que la tutela es el medio de defensa idóneo; aclara que, la pretensión de la solicitud de amparo no es netamente económica, pues la acción está dirigida a evitar que en futuras ocasiones se vuelva a negar la prestación del servicio médico. En igual sentido, expone a su juicio que, el espíritu de Acción de Tutela, de conformidad con la Constitución, es proteger los derechos fundamentales cuando hayan sido vulnerados, caso en el cuál su objeto es restitutorio, o cuando exista una amenaza de vulneración de estos, caso en cuál su objeto es preventivo. El apoderado plantea que en este caso los derechos fundamentales de la Accionante ya se vulneraron, razón por la cual esta Acción pretende es que se restituya.

De otro lado, el Apoderado argumenta que, si bien es cierto que la Tutela tiene como finalidad proteger derechos fundamentales cuando no haya otro medio de defensa judicial o se quiera evitar un perjuicio irremediable, también lo es que, en este caso, no es viable que la Accionante acuda a un Proceso Judicial en el cual transcurra un extenso periodo de tiempo en el cual se tome una decisión de fondo al respecto. Pues es inhumano que una persona a la cual está concentrando todas sus energías en su recuperación, tenga que afrontar un Proceso Judicial por años en el cual se proceda a reembolsarle unos gastos que en principio no tuvo que haber asumido porque el procedimiento que le autorizaron no tenía ninguna dimensión estética sino funcional.

### CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario No. 1382 de 20001.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Ahora bien, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora **JACKELINE CASTELLANOS VARGAS** a la **vida, salud y mínimo vital**, por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** y las entidades vinculadas, por el hecho de que la entidad encartada negó la solicitud de reembolsar las sumas de dinero, que pago la accionante, a fin de que se le realizara el procedimiento “MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN BILATERAL”, el cual fue negado por estar excluido

de las coberturas pactadas en el contrato de prestación de servicios de salud y no suministrar los servicios de salud requeridos por aquella.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad la procedibilidad de la acción, al respecto, el artículo 6 del decreto 2591 de 1911 dispone:

**“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

*Jurisprudencia Vigencia*

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Por su parte, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”*

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

*“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos*

*fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”*

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la sentencia 237 del 22 de junio de 2018 en la cual consideró lo siguiente:

*“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que define la ley.*

*Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.*

*No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. (...)*

*En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.*

*Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”.*

*Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*

*En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.*

*Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:*

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).*

*En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”.*

Descendiendo al caso concreto, del conjunto de pruebas que obran aportadas al plenario, se pudo establecer que la señora **CASTELLANOS** estaba amparada por la póliza de salud Colectiva de ALLIANZ SEGUROS SA No 021692852 / 34, desde las 00:00 horas del 01/02/2021 hasta las 24:00 horas del 31/01/2022. La póliza fue tomada por COOTRADIAN, que a la accionante el 4 de junio de 2021 le fue prestado el servicio médico, por parte del Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, a través de la póliza de salud colectiva, que en dicha prestación se le diagnosticó la patología “CERVICALGIA”, que el 19 de octubre de 2022 en control con la IPS ya mencionada, se le diagnosticó “HIPERTROFIA DE LA MAMA”, en el tratamiento solicitaron autorización para realizar el procedimiento reducción mamaria, que el 11 de noviembre de 2021, Allianz Seguros S.A. negó la autorización del servicio “Mamoplastia bilateral de Reducción” con diagnóstico “Hipertrofia Mamaria bilateral” por no estar en la cobertura, que la accionante se practicó de manera particular el procedimiento, para lo cual asumió unos gastos médicos, de los cuales aportó las respectivas facturas de la IPS WORLD MEDICLA CENTER y el cirujano plástico FABIO CAMPO, Finalmente en el plenario también reposa exámenes y ayudas diagnósticas, de estas se resalta, los resultados de laboratorio de la IPS LABOPAT SAS, los cuales fueron posterior a la cirugía de reducción mamaria en la cual diagnosticó “elementos indicativos de carcinoma mamario invasivo multicéntrico”.

Consecuente con lo relatado, frente a la solicitud de Reembolso, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha establecido que por regla general, la tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, porque: (i) la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud, se entiende superada cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; y (ii) existe otra vía judicial para que el usuario obtenga el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y que considera que legalmente no está obligado a asumir, ya sea en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contenciosa administrativa, en las discusiones de los empleados públicos sobre asuntos de la seguridad social cuando el régimen sea administrado por una persona de derecho público, según lo establece la Ley 1437 de 2011. (Corte Constitucional T 364 - 2014). Por lo así expuesto, aplicado a los hechos probados respecto a la accionante, es claro que aquella ya se realizó el procedimiento médico y que la accionante no ha agotado los mecanismos ordinarios a fin de obtener el reembolso, del plenario tampoco se evidencia que exista un perjuicio irremediable. De esta manera se declarará improcedente la solicitud de amparó respecto a este punto.

Ahora bien, frente a la solicitud de amparo por la prestación de los servicios de salud, este Despacho no avizora que a la fecha exista una nueva póliza de cobertura de la cual se le esté negando la prestación del servicio, en misma vía y con forme a los informes rendidos en primera instancia, la accionante se encuentra activa en el régimen contributivo a cargo de la EPS Compensar, sin que en el plenario se evidencie que se hubiere acudido a esta entidad a solicitar la prestación del servicio de salud y que los mimos fueren negados. Así las cosas, analizado las pruebas a la luz del Decreto 2591 de 1991, y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye que no existe vulneración a derecho fundamental.

De otro lado, del plenario, no se evidencia tampoco que se hubiere acreditado un perjuicio irremediable, considera el despacho que la parte actora no aporta prueba alguna que permita inferir que se encuentre en un estado de indefensión o vulnerabilidad que pueda afectar su mínimo vital y requiera la intervención del Juez Constitucional, por cuanto la parte accionante no cumple con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, tesis desarrollada por la Corte Constitucional en las sentencias T 298 de 1993, T-835 de 2000, y en la T 131 de 2007, en las cuales consideró lo siguiente:

*“Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.*

*(...) En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:*

*“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.*

*“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”*

*En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.”*

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por los accionantes, pues las documentales aportadas no dan cuenta de violación derecho fundamental, tampoco se acredita uso de los mecanismos de defensa establecidos en la ley y la inminente afectación a los derechos invocados, lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción y por consiguiente a confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

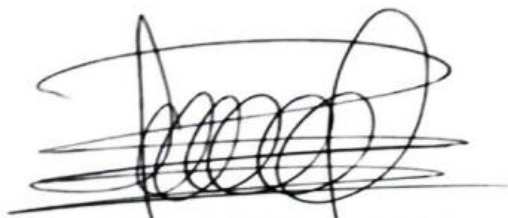
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo (7) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el veintinueve (29) de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*

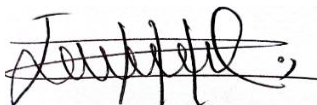


**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
**Juez**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°  
**76 de 19 de mayo de 2022.**



**JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA**  
**Secretario**